



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Recurso de apelación de auto
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Martha Fany Giraldo Peláez
Demandadas:	Colpensiones
Radicación	66001-31-05-003-2022-00210-01
Tema	Excepción de Cosa juzgada

Pereira, Risaralda, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
(Aprobada acta de discusión No. 139 del 01-09-2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Martha Fany Giraldo Peláez contra Colpensiones, mediante el cual declaró prospera la excepción previa denominada cosa juzgada y se ordenó continuar el proceso frente a restantes pretensiones.

Decisión de primer grado que fue repartida a esta Colegiatura el 16 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Martha Fany Giraldo Peláez pretende, de forma principal, que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por “*su compañero permanente Heriberto Rodas Echeverry*” desde el 10/05/2011 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagar la citada pensión “*a partir de la*

ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Risaralda” (sic) y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente pretendió la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por el causante, así como la indexación sobre los valores a cancelar.

Como fundamento de dichas aspiraciones argumentó que: i) convivió en “*unión marital de hecho*” con Heriberto Rodas Echeverry durante 13 años hasta el fallecimiento ocurrido el 10/05/2011; ii) el causante cotizó un total de 957 semanas desde el 21/07/1982 hasta el 30/04/2008; iii) solicitó el reconocimiento de la prestación, pero se negó en resolución No. 020522 del 13/12/2012; iv) el 15/09/2014 nuevamente se negó la prestación de sobrevivencia; v) el 21/07/2015 reclamó vía ordinaria el reconocimiento pensional que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, rad. No. 2015-00399 que concedió las pretensiones; vi) en decisión del 02/05/2017 el Tribunal Superior de “*Risaralda*” revocó la decisión de primer grado y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones; vii) el 14/06/2017 se archivó definitivamente el proceso; viii) el causante cotizó más de 300 semanas hasta el 01/04/1994; ix) la demandante cumple con el test de procedencia de la sentencia SU005/2018, pues hace parte de un grupo de especial protección constitucional; dependía del causante; quien no pudo seguir cotizando; la demandante hizo actuaciones diligentes administrativas y judiciales para solicitar el reconocimiento pensiona.

ix) Solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de “*sobrevivientes*” que se reconoció en resolución del 30/08/2019 por valor de \$12’502.833 que se pagó en octubre de 2019; x) dicha indemnización omitió el pago adicional de \$2’251.931.

Colpensiones al contestar el libelo genitor se opuso a las pretensiones porque no cumple los requisitos legales, y como excepción previa propuso la cosa juzgada debido a la identidad de objeto, causa y partes.

2. Auto recurrido

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción previa de cosa juzgada respecto de las pretensiones principales, esto es, las encaminadas a asir el derecho de sobrevivencia y seguidamente, ordenó la

continuidad del proceso frente a las pretensiones subsidiarias de reliquidación de indemnización de pensión de “vejez”.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que al contrastar las pretensiones del proceso que tramitó la demandante ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y el de ahora se encontraba una coincidencia tanto en el objeto, causa como sujetos del proceso, en la medida que se pretende en ambos procesos el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Heriberto Rodas el 10/05/2011.

Al punto advirtió que aun cuando en el proceso anterior invocaba la “*favorabilidad*” y en el de ahora no lo hace, ello no desdice de la identidad de los elementos recién señalados, como tampoco que en el primer proceso invocara la calidad de cónyuge y en el actual la calidad de compañera permanente, pues lo que interesa es la condición de pareja de la demandante frente al causante.

3. El recurso de apelación

La demandante inconforme con la decisión argumentó que aun cuando en el proceso anterior pretendió la pensión de sobrevivencia, lo cierto es que ambos procesos se diferencian por el fundamento jurisprudencial invocado para obtener la pensión, pues la demandante tiene derecho al reconocimiento debido a que su compañero tenía 957 semanas desde 1982 hasta el 2008 en aplicación de la sentencia SU518-2018, esto es, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

4. Alegatos de conclusión

Únicamente los presentó la parte demandante que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

¿En el presente asunto se dieron las características para que opere el fenómeno de Cosa Juzgada?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

De la cosa juzgada

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera adelante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que *“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”*¹.

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza, por un lado, la presentación única de las peticiones suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una

¹ Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819.

controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente, se advierte que **previamente a esta contienda**, Martha Fanny Giraldo Peláez inició un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, repartido el 21/07/2015 (fl. 8, archivo 22, exp. digital), asignado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira radicado al número 2015-00399 (fl. 48, ibidem).

Proceso en el que se **pretendió** el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia en calidad de “*cónyuge*” de Heriberto Rodas Echeverri a partir del día 10/05/2011 y para ello invocó el principio de la “*condición más beneficiosa*” para analizar su derecho con base en el Acuerdo 049/1990 (fl. 8, archivo 22, exp. Digital). En los hechos de dicha demanda argumentó que contrajo matrimonio el 07/01/1998 y que reclamó el derecho, pero fue negado porque el causante no colmó los requisitos legales, desconociéndose el citado principio de condición más beneficiosa.

Proceso que concluyó mediante sentencia de primera instancia del 10/06/2016 que concedió las pretensiones (fl. 95, ibidem), pero que fue revocada por esta Colegiatura en la Sala que preside esta ponente, en decisión del 02/05/2017 (fl. 61, archivo 23, exp. Digital), reconstruida el 22/05/2017 (fl. 73, ibidem), ejecutoriada el 14/06/2017 (fl. 77, ibidem).

El fundamento de dicha revocatoria consistió en que a través del principio de la condición más beneficiosa solo se podía acudir a la norma inmediatamente anterior, y en tanto que el causante había muerto en vigencia de la Ley 797/2003, entonces solo se podía acudir a la Ley 100/1993 en su versión original, y no al acuerdo 049 de 1990 deprecado en la demanda. Además, se resaltó que el fallecido no dejó causado el derecho conforme a la ley aplicable al evento analizado.

En el proceso de ahora, Martha Fanny Giraldo Peláez pretende nuevamente la pensión de sobrevivencia, en calidad de “*compañera permanente*” por el fallecimiento de Heriberto Rodas Echeverri el 10/05/2011, a partir de la ejecutoria de la sentencia de segundo grado. En los hechos de la demanda adujo que convivió

con el fallecido por 13 años hasta el óbito y en los fundamentos de derecho invocó como principio rector de su causa *“la condición más beneficiosa”* al amparo de la SU-005/2018, para acudir al Acuerdo 049/1990 (fl. 4, archivo 03, exp. Digital).

El cotejo del anterior derrotero evidencia: *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión para el 16/06/2017 (fl. 77, archivo 23, exp. Digital); *ii)* la identidad de partes, esto es, tanto Martha Fanny Giraldo Peláez como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas de antes y de ahora.

En cuanto a *iii)* la identidad de propósito, ambos procesos comparten la misma pretensión, esto es, el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa para que el derecho se analice con el Acuerdo 049/1990; e igual *iv)* recuento fáctico, pues se pretende el derecho de sobrevivencia respecto del mismo causante Heriberto Rodas Echeverri, sin que en el evento de ahora el haber invocado en el proceso de antes la condición de cónyuge y en el de ahora de compañera permanente constituyan hechos diferenciadores que ameriten la presentación por segunda vez de la pendencia judicial, pues bajo ambas calidades se encuentra un elemento en común como es la acreditación de la convivencia que daría derecho a la prestación reclamada, máxime que ambas condiciones se aduce ocurrieron hasta antes del óbito y por eso, presentes para el proceso anterior, de ahí que no se haya incluido un hecho acaecido con posterioridad al primer proceso como para evitar la configuración de la cosa juzgada ante la igualdad de recuento fáctico.

De cara al reproche elevado por la demandante, es preciso advertir que la invocación de un fundamento jurisprudencial diferente entre el proceso de antes y el de ahora, en manera alguna permite a los administrados la presentación interminable de procesos judiciales ante los cambios jurisprudenciales emanados de una alta corte, pues *i)* los elementos configurativos de la cosa juzgada son igualdad de partes, hechos y pretensiones, que se encuentran presentes en el proceso de antes y de ahora; por lo que, en nada interesa para cambiar el rumbo próspero de esta excepción la invocación de una línea jurisprudencial diferente y *ii)* de permitir la presentación de nuevas pencias bajo el argumento de que se ha invocado una jurisprudencia diferente, lo cierto es que tal viraje trastocaría el sello definitivo que se impone a una controversia con la ejecutoria de una decisión judicial, todo ello para impedir el resurgimiento de litigios futuros, pues de lo

contrario sería tanto como permitir que con cada cambio de magistrados integrantes de una alta corporación que varíen un criterio o hagan una nueva interpretación de las normas, se reavivaran las controversias ya definidas, generando una cadena interminable de litigios que en manera alguna alcanzarían una finalización de la controversia y con ello, se mantendría en vilo a los contrincantes de la aparición de un nuevo criterio jurisprudencial para continuar presentando demandas hasta alcanzar el anhelado derecho.

Entonces, lo pedido ahora (pensión de sobrevivencia bajo el principio de la condición más beneficiosa) ya fue definido en ocasión anterior por la judicatura, de ahí que sí se configuró la excepción previa de cosa juzgada, y a tal decisión debe atenderse la parte, máxime que no presentó recurso extraordinario de casación.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto en precedencia se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas a la demandante ante el fracaso del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por Martha Fanny Giraldo Peláez contra Colpensiones, mediante el cual declaró prospera la excepción previa denominada cosa juzgada y se ordenó continuar el proceso frente a restantes pretensiones.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante en favor de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. DEVOLVER la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67560da7c423a8ab606273a6f50a045810e453bc0d3007b9f410e125a1621faa**
Documento generado en 06/09/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>